República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Calle 7 No 5-04, 2º Piso.
E-mail: j01prmpalCHIRIGUANÁ@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (+57-5) 576 01 88
Chiriguaná (Cesar).

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL. -CHIRIGUANÁ –CESAR. – VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). –

AUTO No.238.

REF: SUCESIÓN INTESTADA DE LOS CAUSANTES CÁNDIDO SAAD ANGULO Y MARÍA EMILIA DE ÁVILA DOMÍNGUEZ.
DTE: EDER RAFAEL SAAD ÁVILA.
APO. DTE: DR. VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ.
DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
APO. DDO: OSCAR JULIO NARVÁEZ CAMACHO**.**
RAD: 20-178-40-89-001-2019-00075-00.

ASUNTO:

Siendo el momento oportuno procede este despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO de fechas 21 de Julio del 2020, propuesto por el Doctor OSCAR JULIO NARVÁEZ CAMACHO apoderado judicial de las señoras NEREIVIS y LUISA SAAD ÁVILA dentro del proceso de la referencia. cabe resaltar, que toda petición elevada por los usuarios son decididos de acuerdo al orden de llegada en cada radicación que reposa dentro de esta agencia judicial, teniendo en cuenta que se maneja variedad de procesos Penales, Civiles y Tutelas, aunado que por órdenes del Consejo Superior de la Judicatura el ingreso a las instalaciones de las Sedes Judiciales a Nivel Nacional se encuentran restringidos; solo para casos excepcionales, como se sabe el mismo es un Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Garantías y Conocimiento.

HECHOS:

Esta agencia judicial recibió escrito el día 24 de Julio de 2020, el cual fue presentado por el Doctor OSCAR JULIO NARVÁEZ CAMACHO, quien actúa en representación de las señoras NEREIVIS y LUISA SAAD ÁVILA, en el que solicitó la reposición de los autos que libraron mandamiento de pago de fechas 21 de Julio del 2020, por considerar que el titulo ejecutivo utilizado para librar el mandamiento de pago no reúne los requisitos formales por no ser idóneo, puesto que el demandante hace incurrir en un error al despacho al cobrar pagos que no ha realizado, como es el pago de cánones de arrendamiento supuestamente cancelados al señor FEDERICO HERNÁNDEZ, hecho que no es verdadero, pues los mismos según acuerdo realizado por los señoras NEREIVIS, LUISA SAAD ÁVILA y su hermano señor EDER RAFAEL SAAD ÁVILA serian sufragados por este último para que pudieran entregar el equipo de sonido con todos sus elementos, y cuando se hiciera

definitivamente por parte del señor secuestre el aparato se le daría a la señora LUISA SAAD ÁVILA a quien fue secuestrado y embargado en el lugar de su residencia.

Así mismo indicó que al solicitar el señor secuestre el pago hace incurrir al despacho en error y por consiguiente se libra un mandamiento de pago que no es real, debido a que se hace por una suma superior a la que se adeuda; es decir que se estaría pagando una suma que no fue asumida por el auxiliar de la justicia.

Por lo anterior solicita que se corrija el yerro cometido al librar el mandamiento de pago en lo referente a los cánones de arrendamiento supuestamente asumidos por el secuestre atendiendo que estos no fueron asumidos por este.

RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS:

Para desarrollar y resolver de fondo el Recurso de Reposición impetrado frente al auto de fecha 21 de Julio del 2020 emitido por esta dependencia judicial en el cual se libró mandamiento de pago a favor del señor JAVIER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ y en contra de los señores EDER RAFAEL SAAD ÁVILA, NEREIVIS SAAD ÁVILA, LUISA SAAD ÁVILA y ALBENIS CADENA NIETO en representación de la menor ALEJANDRA VANESSA SAAD CADENA, procederá el despacho a abordar el tema en orden cronológico en el cual se pronunciara frente al auto que profirió la orden de pago.

Así las cosas, previo estudio del recurso impetrado procederá el despacho a establecer la procedencia o no del recurso de reposición y ante que eventos puede interponerse.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

En vista de lo anterior, los artículos 430 inciso 2° y 442 -3 del Código General del Proceso los cuales a su tenor literal expresan:

> *“Art. 430 – Mandamiento ejecutivo*
>
> *(…)*
>
> *Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada mediante dicho recurso. (…)*
>
> *Art. 442 – Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (…)*
>
> *3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”*

Para el caso, la norma transcrita establece la procedencia del recurso de reposición como mecanismo procesal para atacar por un lado las condiciones de forma que comprende el título ejecutivo, es decir únicamente para refutar el titulo base de recaudo en lo que respecta a que (i) los documentos que integran el titulo ejecutivo conformen unidad jurídica (ii) que sean auténticos y (iii) que emanen del deudor o

de su causante (iv) de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción (v) de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, (vi) de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y por otra parte, para alegar los hechos que configuran excepciones previas.

Podemos observar que el Doctor OSCAR JULIO NARVÁEZ CAMACHO apoderado judicial de las señoras NEREIVIS y LUISA SAD ÁVILA interpuso el Recurso de Reposición siguiendo estas disposiciones, tal como lo ordena el artículo 318 del Código General del Proceso el cual reza taxativamente lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

En primer lugar analizando el Recurso de Reposición interpuesto por el Doctor NARVÁEZ CAMACHO, quien actúa en representación de las señoras NEREIVIS y LUISA SAAD ÁVILA, este despacho observa que el recurrente debió atacar en su momento fue el auto N° 005 del 16 de enero del 2020[1] en el cual en su numeral segundo se reconoció al auxiliar de la justicia JAVIER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ los gastos por concepto de cánones de arrendamiento cancelados al señor FEDERICO HERNÁNDEZ, auto que no fue objetado por las partes y que se encuentra ejecutoriado.

En segundo lugar, el despacho reconoció el pago de los cánones de arrendamiento debido a que los mismos fueron soportados por el auxiliar de la justicia JAVIER

[1] Visible a folios 126 al 128.

GONZÁLEZ VELÁSQUEZ a través de las facturas de ventas que a continuación se detallaran:

- Factura de venta N°0659 de fecha 21 de diciembre del 2019 por concepto de arriendo de local por valor de Doscientos Mil pesos ($200.000.oo) mcte[2].
- Factura de venta N°0690 de fecha 26 de noviembre del 2019 por valor de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos ($1.400.000.oo) mcte correspondientes a los gastos de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre[3].
- Factura de venta N°0750 de fecha 05 de junio del 2019 por concepto de arriendo de apartamento del 05 de junio al 05 de julio por valor de Trescientos Cincuenta Mil pesos ($350.000.oo) mcte.

Estando en oportunidad y analizadas las prueban obrantes en el proceso, permitiendo estas reconocer los valores correspondientes a los cánones de arrendamiento que sufragó el auxiliar de la justicia JAVIER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ pues como se indicó fueron debidamente soportados por el mismo, caso contrario ocurre con lo expuesto por el recurrente quien no aporta pruebas que permitan corroborar que los pagos de arrendamiento del lugar utilizado para resguardar el equipo de sonido objeto de embargado y secuestre hayan sido realizados por el señor EDER RAFAEL SAAD ÁVILA o por una de las señoras NEREIVIS o LUISA SAAD ÁVILA.

Por todo lo anterior el despacho confirmará en su integridad el auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de Julio del 2020 y como consecuencia de ello se ordenará continuar con el trámite de la demanda de excepciones de mérito una vez quede en firme este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar.:

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto que libró el mandamiento de pago de fecha 21 de Julio del 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Continuar con el trámite ordinario del presente proceso conforme a las normas aplicables en el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

[2] Visible a folio 123.
[3] Visible a folio 124.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Chiriguaná, el 26 de Agosto de 2020. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No. 041.

El secretario: